

REF: 08001311000820210018300
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Me permito informarle, que la parte demandante, no subsanaron la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 18 de 2.021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Mayo dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Al tenor del art. 90 Inciso 2º. del C.G.P, los defectos que adolece la demanda deberán subsanarse dentro de los cinco días siguientes, a la fecha de notificación del auto que ordenó inadmitirla.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanaron la demanda, en el término concedido, mediante Auto calendado 06 de Mayo de 2021, notificado por Estado No. 46 del 07 de Mayo del hogaño, por lo tanto, el Juzgado ordenará su rechazo de conformidad con lo establecido en la referida normatividad, por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO impetrada a través de apoderado judicial.
2. Desanótese de los libros y devuélvase la demanda y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose. Déjese lo actuado por el despacho para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO. -

Lml/

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a202fdb6c791816f4fd96ca6ca77f518a9f1ded62092c5d6a8ac878d677809

Documento generado en 18/05/2021 05:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>